

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 12 créditos comprendidos en la relación número 58 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Morón, número 41, que ascienden á 3.255 pesos 63 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 174'02 por los intereses devengados; en junto á 3.429'65, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.200 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y

ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.200 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 11 créditos comprendidos en la relación núm. 59 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Remedios, número 37, que ascienden á 3.709'78 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 452'52 por los intereses devengados; en junto á 4.162'30, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.456 pesos 77 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de

1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.456 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los nueve créditos comprendidos en la relación

1.ª adicional á la núm. 38 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Holguín, que ascienden á 4.876'10 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 901'03 por los intereses devengados; en junto, á 5.777'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.021 pesos 95 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.021 pesos 95 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Señor...

Ministerio de la Guerra

RELACIONES QUE SE CITAN

Número de orden...	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	D. Ricardo Amor Garrido	493 57	"	493 57	172 74
2	Hipólito Bormas Álvarez	317 09	"	317 09	110 98
3	Gregorio Estrada Samper	118 75	"	118 75	41 56
4	Manuel Fidalgo Mezquita	237 11	"	237 11	82 98
5	Domingo Gómez González	382 37	"	382 37	133 82
6	Pedro Jiménez Estepa	63 60	"	63 60	22 26
7	Cándido Lozano Gutiérrez	386 99	104 48	491 47	172 01
8	Martín Mansilla Arrabal	508 46	"	508 46	177 96
9	Francisco Paradela Fernández	42 46	"	42 46	14 86
10	Baltasar Reigosa	130 50	"	130 50	45 67
11	Gualberto Sambeá Barceló	317 15	"	317 15	111
12	Bernardo Serna Peña	257 58	69 54	327 12	114 49
	Total.....	3255 63	174 02	3429 65	1200 33

Madrid 29 de Julio de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden...	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	D. Leocadio Alabarda Alcoriza	639 77	172 73	812 50	284 37
2	Manuel Astorga Forniot	303 78	"	303 98	106 39
3	Juan Gran Tramut	194 92	"	194 92	68 22
4	Francisco Gacianuy	284 51	"	284 51	99 57
5	Antonio del Hierro Díaz	154	"	154	53 90
6	Manuel López Martínez	330 32	"	330 38	115 61
7	Manuel Martínez Oliva	182 89	"	182 82	64 01
8	José Maure Falcón	102 83	"	102 83	35 99
9	Juan Frats Zenea	321 83	"	321 83	112 64
10	Francisco Rodríguez Rivera	611 11	122 22	733 33	256 66
11	Juan Vico García	583 62	157 57	741 19	259 41
	TOTAL.....	3709 78	452 52	4162 30	1456 77

Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Número de orden...	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Importe del capital rectificado
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
16	D. Juan Barrado Hernández	202 01	24 24	226 25	79 18
17	Fructuoso Campos Pérez	738 84	110 82	849 66	297 38
18	Eduardo Duyos Lorenzo	439 73	118 18	555 91	194 56
19	Joaquín García Gudina	513	10 26	523 26	183 14
20	Benito Manso Pérez	768 81	99 94	868 75	304 06
21	Cándido Malleu Morón	232 06	62 65	294 71	103 14
22	Antonio Niza Blanco	493 93	123 48	617 41	216 09
23	Enrique Santa María Casquete	507 56	86 28	593 84	207 84
24	Juan Sancho Benedicto	982 16	265 18	1247 34	436 56
	TOTAL.....	4876 10	901 03	5777 13	2021 95

Madrid 20 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Estadística

Sanidad

Núm. 2207

Fallecimientos ocurridos el día 13 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina....	Varón...	Casado..	45 años..	Colitis úlcero membranosa
San Andrés.....	Hembra..	Soltera..	17.....	Tuberculosis pulmonar
Santa Marina....	Idem....	Idem....	1.....	Sarampión
Idem.....	Varón...	Soltero..	4.....	Gastro enteritis
San Lorenzo.....	Hembra..	Soltera..	1 1/2...	Diarrea
San Juan.....	Varón...	Viudo...	68.....	Cancer del estómago
Catedral.....	Idem....	Idem....	77.....	Diarrea senil
Idem.....	Idem....	Soltero..	8 meses.	Difteria

DIA 14 DE AGOSTO

San Lorenzo.....	Varón ..	Soltero..	8 meses.	Gastro enteritis
San Pedro.....	Idem....	Idem....	21 años..	Úlcera del estómago
Catedral.....	Hembra..	Soltera..	5 meses.	Eclampsia
Idem.....	Varón...	Casado..	48 años..	Bronquitis
Idem.....	Hembra..	Viuda...	59.....	Cirrosis

Córdoba 14 de Agosto de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2069

Cédula de notificación

Yo el Secretario doy fé: que en este Juzgado se ha recibido y prestado cumplimiento por mi Secretaría á una orden de la Audiencia provincial de Córdoba referente á la causas eguida en el mismo, por hurto de quince pesetas á Francisco Zurrera Romero, vecino de Aguilar contra Francisco Mantero Montes, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Juan y de María, casado con Isabel Gómez y Gómez, natural de la Rambla y vecino de Córdoba, jornalero y bolicbero, morador á la calle Roelas número siete, en cuya superior orden obra inserta la parte dispositiva de la sentencia dictada en referida causa, la cual á la letra dice así:

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á Francisco Mantero Montes del delito de hurto por que ha sido acusado, con las costas de oficio.

La parte dispositiva de la sentencia inserta, concuerda á la letra con la que obra en la superior orden repetida á que me refiero. Y para que conste y se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al Francisco Mantero Montes, en virtud á ignorarse su actual paradero y domicilio, pongo la presente que firmo en Montoro á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Luis M. Pedrajas.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del

DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

pedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido para subasta o concurso de servicios públicos, ya para resolver ex-
 2.º Asistir a las Juntas administrativas que se celebren, ya cada caso comunicar la Dirección general de lo Contencioso.
 las leyes y disposiciones vigentes y a las instrucciones que para dote en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta a ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendien-
 1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y
 vinales:
 Art. 10. Corresponde a la Abogacía del Estado en las pro-
 cundados.
 oienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos re-
 plazos que designe el Delegado o el Administrador especial de Ha-
 ta situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los
 sen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración es-
 nes de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingre-
 Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administracio-
 ral o el Tribunal de Cuentas del Reino.
 ventar los reparos que forme la mencionada Intervención gene-
 ral; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y sol-
 sos y pagos y los documentos que reclama la Intervención gene-
 el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingre-
 5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir
 demora la diligencias de apremio.
 pendencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin
 las con puntualidad a la Tesorería de Hacienda para que esta de-
 que han de servir de base a la reclamación de los débitos, y pasar-
 da y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones
 4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacie-
 ordenador.
 de data por devoluciones u otros que deba autorizar el Delegado
 las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los
 da, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan
 3.º Dar a los ingresos y a los pagos la aplicación que proce-

derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduz-
 can al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo
 a las disposiciones dictadas en cada ramo y a las generales sobre el
 ejercicio de la inspección y sobre la organización de la misma en
 pericial o técnica, administrativa y auxiliar.
 Art. 17. A los archivos provinciales de Hacienda les corres-
 ponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, li-
 bros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar
 los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables
 para el pronto y buen servicio.
 Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el
 primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la su-
 perior autoridad sobre estos archivos, en cuanto tenga relación con
 el servicio especial que les es propio y que están llamados a
 prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de
 la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los De-
 legados de Hacienda en las provincias.
 Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas o que
 se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas a eje-
 cutar, con relación al término municipal ó mayor territorio a que
 se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo re-
 ferente a la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y
 cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la
 censura de la oficina provincial.
 Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de rea-
 lizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los pun-
 tos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban
 con este destino. Sus actos se ajustarán a lo que queda preceptua-
 do respecto de las Cajas en general y a las órdenes que les comuni-
 quen las oficinas provinciales.
 Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en
 aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y
 los medios de comunicación, para facilitar a los pueblos sus rela-
 ciones con las oficinas provinciales.

pre que lleven la previa conformidad de la Sección fiscal.
 rechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, existiendo siem-
 pago, y, en general, de todos los documentos que representen de-
 cas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de
 ciones, de premios u otros gastos, órdenes de adjudicación de fin-
 de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asigna-
 las, de las contribuciones e impuestos, censuras, liquidaciones del
 2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matricu-
 por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.
 tas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro, y
 obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las ren-
 1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y
 Art. 8.º Corresponde a la Sección de Teneduría:
 los Habilitados bajo la inspección del Jefe de la dependencia.
 8.º Llevar la contabilidad de retenciones a las Clases pasi-
 vas. Las retenciones a los funcionarios activos estarán a cargo de
 de los créditos.
 legado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro
 efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al De-
 por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este
 obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados
 y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con
 7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos
 comuniquen las oficinas centrales.
 6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean
 propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesore-
 ría de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que
 nes correspondientes.
 deben percibir antes o después de que sean emitidas las inscrip-
 5.º Liquidar a las Corporaciones civiles la parte que les co-
 rresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que
 miento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.
 las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movi-

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, re-
 dactar las comunicaciones y otros documentos que haya de auto-
 rizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la De-
 legación ó la Superioridad.
 Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Ha-
 cienda:
 1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos
 los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda
 y del Tesoro.
 2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas
 que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administra-
 dores de Loterías, sin cuyo requisito no podrán ser posesionados.
 3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo a di-
 chos funcionarios, exigiéndoles resguardo.
 4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos,
 rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de ins-
 trucción, proponiendo al Delegado de la provincia, si fuese nece-
 sario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la
 demora.
 5.º Acordar el apremio de primer grado a los contribuyentes
 morosos por territorial é industrial, con arreglo al artículo 14 de la
 instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores a
 la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que dicha instruc-
 ción encomendaba a las suprimidas Administraciones de Contri-
 buciones.
 6.º Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos, indem-
 sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que
 con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que re-
 sulten contra los mismos.
 7.º Instruir, sin perder momento, expedientes de alcaide
 contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto
 contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de
 Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proce-
 da.

13. Cuidar de que se remita a la Delegación a la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las auncas de la Caja de Depósitos y de la Duda pública.

16. Practicar los recuentos y repeso de los efectos de alma-
cen en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde a la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Duda Hótese y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir a la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclama el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el recuento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos,

8.º Remitir a los agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo a los expresados funcionarios incoar inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar a dichos Agentes para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras u omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón a la Intervención de Hacienda, la cual a su vez los remitirá a la Administración, a fin de que, publicando ésta en el BOLETIN OFICIAL las listas de insolventes, surtan efecto como baja de las matrículas los de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles, cultivo y ganadería.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores a la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de Presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto a la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de la responsabilidad que corresponde.

12. Cuidar igualmente de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están a cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete a estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales a la Administración de Hacienda, remitir a la Tesorería las

ceda de 60 000 pesetas la cuantía de las escrituras o documentos de 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción de ellas en que ex-

8.º Liquidar, con arreglo a la ley del Timbre, el impuesto no estuviese en ella a cargo de la Abogacía del Estado.

las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación se estime conveniente por su cuantía u otras circunstancias y todas

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se disponga lo contrario.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo a su cargo el Negociado

Estado el Delegado de Hacienda.

las comisiones que, en bien del servicio, confíe a los Abogados del

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar

ducto de la Delegación.

el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por con-

los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía

recho o lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso,

quiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de de-

provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo re-

3.º Informar al Delegado y a los demás Jefes de las oficinas

Hacienda.

tas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la

este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Jun-

certificaciones de descubiertos para que dispongan que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde a los Comisionados principales de ventas.

1.º Promover y llevar a efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los cesos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas a la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones a nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde a la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos impositivos, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad a los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y